



**TRASLADOS CIVILES C.G.P.**  
TRASLADOS DICTADOS EL DÍA 06 DE JULIO DE 2023

<b>RADICACIÓN</b>	<b>PROCESO</b>	<b>PARTES</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
<b>2016-00215</b>	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE CONLOMBIA contra MARIA ALICIA PANTOJA SOLARTE y OTRO	ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
<b>2016-00217</b>	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE CONLOMBIA contra LUIS MIGUEL QUINTERO MOSQUERA	ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
<b>2016-00276</b>	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE CONLOMBIA contra JOSÉ LUIS MORALES RIVERA	ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
<b>2017-00028</b>	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ISAAC COLLAZOS CHARA	RECURSO DE REPOSICIÓN
<b>2018-00085</b>	EJECUTIVO	JOSÉ ALBERTO RAMIREZ CHIRIMUSCAY contra EMERITA LÓPEZ ALBA	ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
<b>2021-00132</b>	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A. contra LUVIAN CUARAN NARVÁEZ	RECURSO DE REPOSICIÓN
<b>2021-00215</b>	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A. contra JORGE IVAN GARRO HERRERA	RECURSO DE REPOSICIÓN
<b>2022-00117</b>	EJECUTIVO	HOLCIM COLOMBIA S.A. contra JIMMY FRANCISCO BASTIDAS OJEDA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

EL TRASLADO INICIA EL 07 DE JULIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M Y VENCE EL DÍA 11 DE JULIO DE 2023 A LAS 5:00 P.M

**ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**  
Secretaria

**RAD 2016-00215 MARIA ALICIA PANTOJA SOLARTE Y SNEIDER SOTO YANALA**

FERNANDO GONZALEZ GAONA <fernangonga@hotmail.com>

Mar 13/06/2023 9:28 AM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis <jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (149 KB)

2016-00215 ACTUALIZACION LIQUIDACION CREDITO.pdf;

Cordial Saludo,

Por medio de la presente elevo la siguiente solicitud a su Honorable Despacho.

Se solicita comedidamente confirmar recibo

Atentamente,

**FERNANDO GONZÁLEZ GAONA**

Cédula: 12.118.075 de Neiva

T.P: 171.592 de CSJ

Celular:3114756909

E- [mail\\_fernangonga@hotmail.com](mailto:fernangonga@hotmail.com)



Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**PUERTO ASIS - PUTUMAYO**  
E. S. D.

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.</b>
<b>DEMANDADO(A)</b>	<b>MARIA ALICIA PANTOJA SOLARTE Y</b> <b>SNEIDER SOTO YANALA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2016-00215</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ACTUALIZACION LIQUIDACION CREDITO</b>

**FERNANDO GONZÁLEZ GAONA**, mayor de edad, vecino de Puerto Asís, identificado con cédula de ciudadanía 12.118.075 expedida en Neiva (Huila) y T.P.171592 del C. S. J, actuando como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito allegar a su despacho actualización de liquidación de crédito del señor(a), **MARIA ALICIA PANTOJA SOLARTE Y SNEIDER SOTO YANALA** con la cédula de ciudadana N.69.020.746. y N.1.123.205.292.

Atentamente,

**FERNANDO GONZALEZ GAONA**  
**C.C. No. 12.118.075 de Neiva**  
**T.P. No. 171592 del C.S.J**



## PROCESO EJECUTIVO No 2016-00215

Fórmula Financiera utilizada TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)<sup>Elevada a la(1/12)-1</sup> x 12], Liquidación en concordancia con lo ordenado en el numeral 1 del Art. 521 del CPC, o en el numeral 1 del Art.446 del CGP.

### Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 10.500.000,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
19/05/2022	31/05/2022	13	2,18	\$	99.190,00
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	236.250,00
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$	253.890,00
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$	263.655,00
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$	267.750,00
1/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$	287.525,00
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$	289.800,00
1/12/2022	31/12/2022	31	2,93	\$	317.905,00
1/01/2023	31/01/2023	31	3,04	\$	329.840,00
1/02/2023	28/02/2023	28	3,16	\$	309.680,00
1/03/2023	31/03/2023	31	3,22	\$	349.370,00
1/04/2023	30/04/2023	30	3,27	\$	343.350,00
1/05/2023	31/05/2023	31	3,17	\$	343.945,00
1/06/2023	9/06/2023	9	3,12	\$	98.280,00
			<b>Total Intereses de Mora</b>	\$	3.790.430,00
			<b>Subtotal</b>	\$	14.290.430,00

### RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	10.500.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	3.790.430,00
Abonos (-)	\$	0,00
<b>ACTUALIZACION LIQUIDACION CREDITO</b>	\$	34.245.387,00
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	38.035.817,00

“La justicia al alcance de todos”

Carrera 29 con calle 17 Barrio Las Ceibas- Puerto Asís- Putumayo.  
E-mail: [fernandogonga@hotmail.com](mailto:fernandogonga@hotmail.com) - Celular: 3114756909

**RAD 2016-00217 LUIS MIGUEL QUINTERO MOSQUERA**

FERNANDO GONZALEZ GAONA <fernangonga@hotmail.com>

Mar 13/06/2023 9:16 AM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis <jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (149 KB)

2016-00217 ACTUALIZACION LIQUIDACION CREDITO.pdf;

Cordial Saludo,

Por medio de la presente elevo la siguiente solicitud a su Honorable Despacho.

Se solicita comedidamente confirmar recibo

Atentamente,

**FERNANDO GONZÁLEZ GAONA**

Cédula: 12.118.075 de Neiva

T.P: 171.592 de CSJ

Celular:3114756909

E- [mail\\_fernangonga@hotmail.com](mailto:fernangonga@hotmail.com)



**FERNANDO GONZÁLEZ GAONA**  
ABOGADO UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

---

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**PUERTO ASIS - PUTUMAYO**  
E. S. D.

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.</b>
<b>DEMANDADO(A)</b>	<b>LUIS MIGUEL QUINTERO MOSQUERA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2016-00217</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ACTUALIZACION LIQUIDACION CREDITO</b>

**FERNANDO GONZÁLEZ GAONA**, mayor de edad, vecino de Puerto Asís, identificado con cédula de ciudadanía 12.118.075 expedida en Neiva (Huila) y T.P.171592 del C. S. J, actuando como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito allegar a su despacho actualización de liquidación de crédito del señor(a), **LUIS MIGUEL QUINTERO MOSQUERA** con la cédula de ciudadana N.18.187.017.

Atentamente,

**FERNANDO GONZALEZ GAONA**  
**C.C. No. 12.118.075 de Neiva**  
T.P. No. 171592 del C.S.J



### PROCESO EJECUTIVO No 2016-00217

Fórmula Financiera utilizada TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)<sup>Elevada a la(1/12)-1</sup> x 12], Liquidación en concordancia con lo ordenado en el numeral 1 del Art. 521 del CPC, o en el numeral 1 del Art.446 del CGP.

#### Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 7.680.000,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
20/05/2022	31/05/2022	12	2,18	\$	66.969,60
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	172.800,00
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$	185.702,40
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$	192.844,80
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$	195.840,00
1/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$	210.304,00
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$	211.968,00
1/12/2022	31/12/2022	31	2,93	\$	232.524,80
1/01/2023	31/01/2023	31	3,04	\$	241.254,40
1/02/2023	28/02/2023	28	3,16	\$	226.508,80
1/03/2023	31/03/2023	31	3,22	\$	255.539,20
1/04/2023	30/04/2023	30	3,27	\$	251.136,00
1/05/2023	31/05/2023	31	3,17	\$	251.571,20
1/06/2023	10/06/2023	10	3,12	\$	79.872,00
			<b>Total Intereses de Mora</b>	\$	2.774.835,20
			<b>Subtotal</b>	\$	10.454.835,20

#### RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	7.680.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	2.774.835,20
Abonos (-)	\$	0,00
<b>ACTUALIZACION LIQUIDACION CREDITO</b>	\$	24.409.547,60
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	27.184.382,80

“La justicia al alcance de todos”

Carrera 29 con calle 17 Barrio Las Ceibas- Puerto Asís- Putumayo.  
E-mail: [fernandogonga@hotmail.com](mailto:fernandogonga@hotmail.com) - Celular: 3114756909

**RAD 2016-00276 JOSE LUIS MORALES RIVERA**

FERNANDO GONZALEZ GAONA <fernangonga@hotmail.com>

Mar 13/06/2023 8:52 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis <jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (739 KB)

2016-00276 JOSE LUIS MORALES RIVERA.pdf;

Cordial Saludo,

Por medio de la presente elevo la siguiente solicitud a su Honorable Despacho.

Se solicita comedidamente confirmar recibo

Atentamente,

**FERNANDO GONZÁLEZ GAONA**

Cédula: 12.118.075 de Neiva

T.P: 171.592 de CSJ

Celular:3114756909

E- [mail\\_fernangonga@hotmail.com](mailto:fernangonga@hotmail.com)



Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**PUERTO ASIS - PUTUMAYO**  
E. S. D.

**REFERENCIA** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.  
**DEMANDADO(A)** JOSE LUIS MORALES RIVERA  
**RADICADO** 2016-00276  
**ASUNTO** ACTUALIZACION LIQUIDACION CREDITO

**FERNANDO GONZÁLEZ GAONA**, mayor de edad, vecino de Puerto Asís, identificado con cédula de ciudadanía 12.118.075 expedida en Neiva (Huila) y T.P.171592 del C. S. J, actuando como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito allegar a su despacho actualización de liquidación de crédito del señor(a), **LUIS JOSE LUIS MORALES RIVERA** con la cédula de ciudadana N.1.089.243.094.

Atentamente,

**FERNANDO GONZÁLEZ GAONA**  
C.C. No. 12.118.075 de Neiva  
T.P. No. 171592 del C.S.J



**PROCESO EJECUTIVO No 2016-00276**

Fórmula Financiera utilizada TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)<sup>Elevada a la (1/12)-1</sup> x 12], Liquidación en concordancia con lo ordenado en el numeral 1 del Art. 521 del CPC, o en el numeral 1 del Art.446 del CGP.

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**

CAPITAL \$ 5.000.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$	106.433,33
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	106.000,00
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$	112.633,33
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	112.500,00
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$	120.900,00
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$	125.550,00
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$	127.500,00
1/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$	136.916,67
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$	138.000,00
1/12/2022	31/12/2022	31	2,93	\$	151.383,33
1/01/2023	31/01/2023	31	3,04	\$	157.066,67
1/02/2023	28/02/2023	28	3,16	\$	147.466,67
1/03/2023	31/03/2023	31	3,22	\$	166.366,67
1/04/2023	30/04/2023	30	3,27	\$	163.500,00
1/05/2023	31/05/2023	31	3,17	\$	163.783,33
1/06/2023	10/06/2023	10	3,12	\$	52.000,00
			<b>Total Intereses de Mora</b>	\$	2.088.000,00
			<b>Subtotal</b>	\$	7.088.000,00

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Capital	\$	5.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	2.088.000,00
Abonos (-)	\$	0,00
ACTUALIZACION LIQUIDACION CREDITO	\$	14.263.776,00
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	16.351.776,00

"La justicia al alcance de todos"

Carrera 29 con calle 17 Barrio Las Ceibas- Puerto Asís- Putumayo.  
E-mail: [fernandogonga@hotmail.com](mailto:fernandogonga@hotmail.com) - Celular: 3114756909

## Recurso de reposición

Alexis Madroñero <alexisfaner@hotmail.com>

Vie 9/06/2023 12:02 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Putumayo - Puerto Asis

<J01cmptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis

<jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (170 KB)

Recurso de reposición auto 1183.pdf;

Señor (a)

Juez Primero Civil Municipal

Puerto Asís - Putumayo.

E. S. D.

Ref. Radicado No. 865684003001 **2017-00028-00**

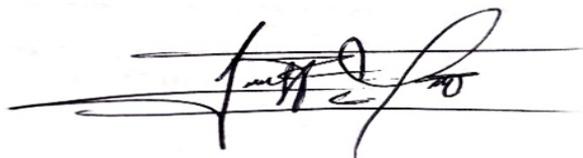
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Demandado: Isaac Collazos Chara

ALEXIS FANER MADROÑERO GUEVARA, identificado con la C.C. No. 1.113.643.578 de Palmira, abogado con T.P. No. 229.086 del C. S. de la J., con fundamento en el poder que me ha conferido la señora Libeny Yalile Lagos Mena, adjunto RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto interlocutorio No. 1183 del 5 de mayo de 2023.

Mocoa, 09 de junio de 2023.

Atentamente,



ALEXIS FANER MADROÑERO GUEVARA

C.C. No. 1.113.643.578 de Palmira

T.P. No. 229.086 del C. S. de la J

---

Señor (a)  
Juez Primero Civil Municipal  
Puerto Asís - Putumayo.  
E. S. D.

Ref. Radicado No. 865684003001 **2017-00028-00**  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A  
Demandado: Isaac Collazos Chara

ALEXIS FANER MADROÑERO GUEVARA, identificado con la C.C. No. 1.113.643.578 de Palmira, abogado con T.P. No. 229.086 del C. S. de la J., con fundamento en el poder que me ha conferido la señora Libeny Yalile Lagos Mena, presento ante su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto interlocutorio No. 1183 del 5 de mayo de 2023.

#### HECHOS:

1. En el Registro Único Nacional de Transito RUNT se determinó que quien aparece registrada como propietaria del vehículo automotor de placas SVP 333, es la señora Libeny Yalile Lagos Mena.
2. El Instituto Municipal de Transito y Movilidad de Puerto Asís, informó al Juzgado que la medida cautelar impuesta el 3 de marzo de 2017 se encuentra levantada, sin embargo, no obra documentación que respalde la misma.
3. Que además en el expediente físico no obra notificación del embargo ordenado por el despacho el día 3 de marzo de 2017.

#### DECISIÓN QUE SE RECURRE:

En las consideraciones del auto recurrido se determina principalmente lo siguiente:

“De esta manera, al confirmarse por parte de la Directora de IMTRAM, que la entidad no cuenta con soporte documental emanado de este juzgado, que sirviera de fundamento en el año 2019 para el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas SVP333, lo cual es natural dado que este despacho no ha emitido ni comunicado orden en tal sentido, **se le ordenará que adelante las actuaciones que sean de su competencia y que estime necesarias, en orden a actualizar el registro del plurimentado vehículo con el objeto de que el certificado de tradición refleje las órdenes judiciales efectivamente emitidas y comunicadas, así como su real situación jurídica.** Efectuado lo anterior, deberá rendir el informe respectivo, allegando el certificado de tradición en aras de emitir pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de devolución del vehículo presentada por la señora LIBENY YALILE LAGOS MENA, y las órdenes del caso respecto al

---

vehículo en mención conforme a la solicitud de la parte demandante.” *Énfasis personal.*

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El auto recurrido ordena a la directora del Instituto Municipal de Transporte y Movilidad de Puerto Asís que el certificado “refleje las órdenes efectivamente emitidas y comunicadas” situación que determina que se inscriba nuevamente el embargo que en el año 2017 había solicitado la parte demandante en este asunto y ordenado el despacho.

A nuestro criterio **1.-** no existe respaldo legal para la orden emitida y **2.-** tampoco para el cumplimiento de la misma por parte de la directora de INTRAM.

Lo anterior debido a que, tal como reposa en la documentación obrante en el plenario, la medida cautelar fue levantada, independientemente de las circunstancias en las que se levantó, lo que refleja el certificado de tradición es que la misma no se encuentra vigente así lo respalda el RUNT.

**1.-** De acuerdo a lo estatuido en el art 599 del Código General del Proceso “*desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo de los bienes del ejecutado*”, es decir, que obedece a un acto rogado, pues corresponde a la parte demandante realizar la correspondiente solicitud, no se puede disponer de oficio la orden de inscripción de esta clase de medidas.

Como se puede observar en el auto 1183, “*el apoderado judicial del banco demandante, abogado ABELARDO ORTIZ ZAMBRANO, no hizo pronunciamiento alguno, pese a que el traslado se surtió no solo mediante notificación en estados, sino con la remisión de oficio a su correo electrónico, como medida excepcional*” claro entonces se encuentra que la parte demandante no ha hecho ningún tipo de solicitud posterior al levantamiento, tendiente al embargo del vehículo.

Tal como se ha explicado por parte de INTRAM, la medida cautelar comunicada mediante oficio del 03 de marzo de 2017 se encuentra en estado “levantada”, asimismo el RUNT informa que aparece registrado a nombre de mi poderdante.

Consideramos que el despacho no puede emitir de manera oficiosa una nueva orden de embargo, en tanto la anterior se encuentra levantada como obra en el plenario. Si ha existido actos que se deban investigar al interior del INTRAM, le corresponde a las autoridades competentes adelantar las investigaciones que consideren necesarias, incluso la parte demandante misma, podrá adelantar las acciones que considere pertinentes por los perjuicios que se le hayan ocasionado.

**2.-** la Directora de INTRAM carecería de competencia para registrar nuevamente el embargo aludido en tanto el vehículo se encuentra registrado a nombre de un tercero, situación que por la misma ley no le está permitido, pues el art 593 numeral

1, inciso segundo determina que *“si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, éste de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. (...)”* y en el evento de hacerlo tendría que tomar las determinaciones pertinentes sobre los actos posteriores de las respectivas ventas, situación que escapa a todas luces a su competencia, pues son conflictos que le corresponden dirimir a la justicia contenciosa administrativa.

Por su parte mi poderdante, en virtud de lo establecido en la ley, adquirió un vehículo, que de acuerdo a lo determinado por la autoridad competente se encontraba sin ningún tipo de restricción, pues, el registro respectivo así lo determinaba.

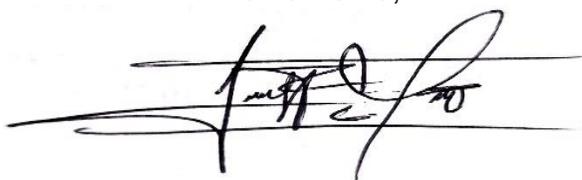
El artículo 2 de la ley 769 de 2002, define como *“Registro nacional automotor: el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros.”*

No puede ser afectada la propietaria actual, pues la medida cautelar proferida por su despacho se encuentra levantada, así lo determinaba la oficina de tránsito correspondiente. Incluso el art. 47 de la ley 769 de 2002 inciso segundo determina que *“Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar”* con mucha mayor razón cuando el estado de la medida según la propia autoridad de tránsito se encuentra levantada.

Solicitud: se reponga el auto aludido y se abstenga de ordenar nuevamente la inscripción de embargo, y se proceda a decidir de fondo sobre la solicitud de entrega del vehículo solicitada por mi poderdante Libeny Yalile Lagos Mena.

Mocoa, 09 de Junio de 2023.

Atentamente,



ALEXIS FANER MADROÑERO GUEVARA  
C.C No 1.113.643.578 de Palmira  
T.P No 229.086 del C.S de la J.  
Correo electrónico: alexisfaner@hotmail.com

## ACTUALIZACION LIQUIDACION DEL CREDITO PROCESO 2018-00085

Fernando Garcia Rojas <[fergarcia Rojas@gmail.com](mailto:fergarcia Rojas@gmail.com)>

Vie 9/06/2023 8:02 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis <[jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)>

 1 archivos adjuntos (186 KB)

J1CM 2018-00085 ACTUALIZACION LIQUIDACION DE LA DEUDA.pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Puerto Asís

Atento saludo:

Por medio del presente, en mi condición de apoderado de la parte demandante, me permito presentar la actualización de la liquidación de la obligación dentro del proceso ejecutivo singular No. 2018-00085 Demandante: José Alberto Ramirez Chirimuscay Demandado: Emerita López Alba.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Atentamente,

**FERNANDO GARCIA ROJAS**

CEL: 3157696455

Email: [fergarcia Rojas@gmail.com](mailto:fergarcia Rojas@gmail.com)

Carrera 30 No 9-119

Puerto Asís-Putumayo

Puerto Asís 9 de junio de 2023

Doctora

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

Juez Primera Civil Municipal

Puerto Asís - Putumayo

E. S. D

Ref.	PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00085
	DEMANDANTE	JOSE ALBERTO RAMIREZ CHIRIMUSCAY
	DEMANDADO	EMERITA LÓPEZ ALBA
	ASUNTO	ENTREGA LIQUIDACIÓN

Por medio del presente, obrando como apoderado de la parte demandante, de la manera más respetuosa, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., me permito allegar a su despacho la actualización de la liquidación de la deuda a la fecha.

Cordialmente,



**FERNANDO GARCÍA ROJAS**

CC. 79.273.844

TP. 74.113 CSJ

**LIQUIDACION PROCESO EJECUTIVO J1CM 2018-00085**

<b>CAPITAL</b>								<b>\$ 5.000.000,00</b>	
<b>PERIODO</b>			<b>SON EN DIAS</b>	<b>RES. No.</b>	<b>TASA DE INTERES CTE ANUAL</b>	<b>TASA DE INTERES CTE MENSUAL</b>	<b>TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL</b>	<b>TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL</b>	
<b>LIQUIDACION APROBADA POR AUTO DEL 12 DE JULIO DE 2022</b>								<b>\$ 10.888.917</b>	
9/06/2021	al	30/06/2021	22	0509/2021	17,21%	1,3321%	1,9321%	\$	70.844
1/07/2021	al	31/07/2021	31	0622/2021	17,18%	1,3299%	1,9291%	\$	99.669
1/08/2021	al	31/08/2021	31	0804/2021	17,24%	1,3343%	1,9352%	\$	99.983
1/09/2021	al	30/09/2021	30	0931/2021	17,19%	1,3307%	1,9301%	\$	96.504
1/10/2021	al	31/10/2021	31	1095/2021	17,08%	1,3227%	1,9189%	\$	99.145
1/11/2021	al	30/11/2021	30	1259/2021	17,27%	1,3364%	1,9382%	\$	96.909
1/12/2021	al	31/12/2021	31	1405/2021	17,46%	1,3501%	1,9574%	\$	101.132
1/01/2022	al	31/01/2022	31	1597/2021	17,66%	1,3645%	1,9776%	\$	102.175
1/02/2022	al	28/02/2022	28	0143/2022	18,30%	1,4103%	2,0418%	\$	95.286
1/03/2022	al	31/03/2022	31	0256/2022	18,47%	1,4224%	2,0588%	\$	106.374
1/04/2022	al	30/04/2022	30	0382/2022	19,05%	1,4637%	2,1166%	\$	105.830
1/05/2022	al	31/05/2022	31	0498/2022	19,71%	1,5105%	2,1819%	\$	112.732
1/06/2022	al	30/06/2022	30	0617/2022	20,40%	1,5591%	2,2497%	\$	112.484
1/07/2022	al	31/07/2022	31	0617/2022	20,40%	1,5591%	2,2497%	\$	116.233
1/08/2022	al	31/08/2022	31	0973/2022	22,21%	1,6855%	2,4251%	\$	125.299
1/09/2022	al	30/09/2022	30	1126/2022	23,50%	1,7745%	2,5482%	\$	127.411
1/10/2022	al	31/10/2022	31	1327/2022	24,61%	1,8504%	2,6528%	\$	137.063
1/11/2022	al	30/11/2022	30	1537/2022	25,78%	1,9298%	2,7618%	\$	138.092
1/12/2022	al	31/12/2022	31	1715/2022	27,64%	2,0545%	2,9326%	\$	151.516
1/01/2023	al	31/01/2023	31	1968/2022	28,84%	2,1341%	3,0411%	\$	157.123
1/02/2023	al	28/02/2023	28	0100/2023	30,18%	2,2222%	3,1608%	\$	147.504
1/03/2023	al	31/03/2023	31	0236/2023	30,84%	2,2653%	3,2192%	\$	166.325
1/04/2023	al	30/04/2023	30	0472/2023	31,39%	2,3011%	3,2676%	\$	163.379
1/05/2023	al	31/05/2023	31	0606/2023	30,27%	2,2281%	3,1688%	\$	163.720
1/06/2023	al	9/06/2023	9	0766/2023	29,76%	2,1947%	3,1234%	\$	46.852
<b>TOTAL INTERESES DEL 09/09/2021 AL 09/06/2023</b>								<b>\$ 2.939.584</b>	
<b>LIQUIDACION ANTERIOR</b>								<b>\$ 10.888.917</b>	
<b>TOTAL ADEUDADO</b>								<b>\$ 13.828.501</b>	

9/06/2023

Fwd: RAD: 2021-00132- DTE: BANCOLOMBIA S.A DDO LUVIAN CUARAN NARVAEZ CC 1125182126 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

notificacionesprometeo <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Lun 5/06/2023 4:09 PM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis <jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (66 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION LUVIAN CUARAN NARVAEZ CC 1125182126.pdf;

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS - PUTUMAYO**

E.S.D.

**RADICADO:** 2021-132

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** LUVIAN CUARAN NARVAEZ CC 1125182126

**ASUNTO:** Recurso de reposición y en subsidio apelación

Cordialmente;

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO

--

This message has been scanned for viruses and dangerous content by [MailScanner](#), and is believed to be clean.

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO**  
E.S.D

**RADICADO:** 2021-00132  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A  
**DEMANDADO:** LUVIAN CUARAN NARVAEZ CC 1125182126  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**ASUNTO:** Recurso de reposición y en subsidio apelación

**DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 30 de mayo de 2023, el cual decretó el desistimiento tácito del proceso, en los siguientes términos:

### **OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA**

El artículo 318 del Código General de Proceso establece: "Cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

El Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís- Putumayo profirió auto el 30 de mayo de 2023, y el siguiente día hábil, es decir, el día 31 de mayo de 2023, a través de estados electrónicos se notificó la providencia, por lo tanto, el término para interponer recursos contra el mencionado auto vence el 05 de junio de 2023, término dentro del cual se presenta éste.

### **AUTO OBJETO DE RECURSO**

Mediante auto del 30 de mayo de 2023, el juzgado decretó el desistimiento tácito del proceso por falta de cumplimiento con la carga procesal.

### **FUNDAMENTO FÁCTICO**

1. Mediante auto del 14 de marzo de 2023, el juzgado requiere para que en el término de treinta (30) días acredite las indagaciones adelantadas en orden a obtener información sobre otros bienes del demandado que puedan ser objeto de medidas cautelares teniendo en cuenta que las decretadas en auto del 10 de noviembre de 2021 no han surtido efectos so pena de aplicación al artículo 317 del C.G.P.

2. El 03 de mayo de 2023, se allegó memorial al Juzgado reenviado el reenviado el 05 mayo de 2023 informando que se habían realizado labores de búsqueda tendientes a ubicar otros bienes del demandado susceptibles de medidas cautelares, arrojando resultado negativo.
3. Mediante auto del 30 de marzo de 2023 el Juzgado decreta el desistimiento tácito del proceso pues indica que la parte demandante no cumplió con la carga procesal.

## **FUNDAMENTO JURÍDICO**

El artículo 317 numeral primero del C.G.P. establece que "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"

En ese sentido, lo que busca el artículo 317 es que la parte demandante cumpla con una carga procesal impuesta por el Juez para darle celeridad al proceso y en este caso, dicha carga era la de realizar labores de investigación de bienes susceptibles de medida cautelar de propiedad del demandado, pues, las medidas decretadas no fueron efectivas.

Al respecto es de indicarle al despacho que la que la suscrita no encuentra razonable la decisión adoptada, teniendo en cuenta que, si bien es cierto, se requirió a este extremo a fin de que se realizaran indagaciones tendientes a la búsqueda de nuevos bienes de propiedad del demandado que pudieran ser objeto de medida y a pesar de que dicho requerimiento fue cumplido informándole al Despacho que la búsqueda fue infructuosa, el Juzgado decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, incurriendo en un error procesal al omitir la taxatividad del artículo 317 del Código General del Proceso que reza: "(...) Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia (...)". (negrita, subraya y cursiva propia)

Por lo anterior, es preciso indicar que el juzgado únicamente debía decretar el desistimiento tácito sobre la medida cautelar decretada por cuanto el requerimiento versaba exclusivamente sobre ella, y el despacho en su fallo hizo extensiva la decisión sobre el proceso como tal (en el cuaderno principal), en el cual, a la fecha no existe requerimiento previo, por lo que es procedente indicar que al observar por parte de este extremo se cometió una vulneración al debido proceso.

Conforme a lo anterior sustento dicho recurso en el artículo 317 ibidem, con relación a que el desistimiento tácito se produce como consecuencia de un requerimiento específico realizado por el juzgado, por lo que para dar aplicabilidad al mismo únicamente se debe tener en cuenta dicho requerimiento lo que para el caso en particular, no sucedió.

En consecuencia, el desistimiento tácito no puede aplicarse en el presente proceso, pues la carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal se cumplió y en ese sentido si no satisfacía los presupuestos el Despacho debió haber decretado el desistimiento de las medidas cautelares y no la terminación del proceso.

## PETICIONES

Solicito respetuosamente a su Honorable Despacho:

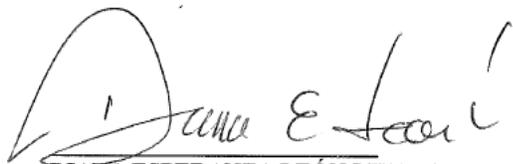
**PRIMERO:** Reponer el auto del 30 de mayo de 2023, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se continúe con el curso normal del proceso.

**TERCERO:** De no proceder el presente recurso de reposición conceder y tramitar de manera subsidiaria el recurso de apelación.

No siendo otro el motivo del presente me suscribo de usted agradeciendo la atención prestada

Del señor Juez;



**DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**

C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.

T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura

**RAD: 2021-215 DTE: BANCOLOMBIA SA DEMANDADO: JORGE IVAN GARRO HERRERA  
CC 12265392 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**

notificacionesprometeo <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Lun 5/06/2023 4:04 PM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis <jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (66 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION JORGE IVAN GARRO HERRERA CC 12265392.pdf;

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS - PUTUMAYO**

E.S.D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** JORGE IVAN GARRO HERRERA CC 12265392

**RADICADO:** 2021-215

**ASUNTO:** Recurso de reposición y en subsidio apelación

Cordialmente

**DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**

**C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.**

--

This message has been scanned for viruses and dangerous content by [MailScanner](#), and is believed to be clean.

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO**  
E.S.D

**RADICADO:** 2021-00215  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A  
**DEMANDADO:** JORGE IVAN GARRO HERRERA CC 12265392  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**ASUNTO:** Recurso de reposición y en subsidio apelación

**DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 30 de mayo de 2023, el cual decretó el desistimiento tácito del proceso, en los siguientes términos:

### **OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA**

El artículo 318 del Código General de Proceso establece: "Cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

El Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís- Putumayo profirió auto el 30 de mayo de 2023, y el siguiente día hábil, es decir, el día 31 de mayo de 2023, a través de estados electrónicos se notificó la providencia, por lo tanto, el término para interponer recursos contra el mencionado auto vence el 05 de junio de 2023, término dentro del cual se presenta éste.

### **AUTO OBJETO DE RECURSO**

Mediante auto del 30 de mayo de 2023, el juzgado decretó el desistimiento tácito del proceso por falta de cumplimiento con la carga procesal.

### **FUNDAMENTO FÁCTICO**

1. Mediante auto del 14 de marzo de 2023, el juzgado requiere para que en el término de treinta (30) días acredite las indagaciones adelantadas en orden a obtener información sobre otros bienes del demandado que puedan ser objeto de medidas cautelares teniendo en cuenta que las decretadas en auto del 10 de noviembre de 2021 no han surtido efectos so pena de aplicación al artículo 317 del C.G.P.

2. El 03 de mayo de 2023, se allegó memorial al Juzgado informando que se habían realizado labores de búsqueda tendientes a ubicar otros bienes del demandado susceptibles de medidas cautelares, arrojando resultado negativo.
3. Mediante auto del 30 de marzo de 2023 el Juzgado decreta el desistimiento tácito del proceso pues indica que la parte demandante no cumplió con la carga procesal.

## **FUNDAMENTO JURÍDICO**

El artículo 317 numeral primero del C.G.P. establece que "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"

En ese sentido, lo que busca el artículo 317 es que la parte demandante cumpla con una carga procesal impuesta por el Juez para darle celeridad al proceso y en este caso, dicha carga era la de realizar labores de investigación de bienes susceptibles de medida cautelar de propiedad del demandado, pues, las medidas decretadas no fueron efectivas.

Al respecto es de indicarle al despacho que la que la suscrita no encuentra razonable la decisión adoptada, teniendo en cuenta que, si bien es cierto, se requirió a este extremo a fin de que se realizaran indagaciones tendientes a la búsqueda de nuevos bienes de propiedad del demandado que pudieran ser objeto de medida y a pesar de que dicho requerimiento fue cumplido informándole al Despacho que la búsqueda fue infructuosa, el Juzgado decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, incurriendo en un error procesal al omitir la taxatividad del artículo 317 del Código General del Proceso que reza: "(...) Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia (...)". (negrita, subraya y cursiva propia)

Por lo anterior, es preciso indicar que el juzgado únicamente debía decretar el desistimiento tácito sobre la medida cautelar decretada por cuanto el requerimiento versaba exclusivamente sobre ella, y el despacho en su fallo hizo extensiva la decisión sobre el proceso como tal (en el cuaderno principal), en el cual, a la fecha no existe requerimiento previo, por lo que es procedente indicar que al observar por parte de este extremo se cometió una vulneración al debido proceso.

Conforme a lo anterior sustento dicho recurso en el artículo 317 ibidem, con relación a que el desistimiento tácito se produce como consecuencia de un requerimiento específico realizado por el juzgado, por lo que para dar aplicabilidad al mismo únicamente se debe tener en cuenta dicho requerimiento lo que para el caso en particular, no sucedió.

En consecuencia, el desistimiento tácito no puede aplicarse en el presente proceso, pues la carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal se cumplió y en ese sentido si no satisfacía los presupuestos el Despacho debió haber decretado el desistimiento de las medidas cautelares y no la terminación del proceso.

## PETICIONES

Solicito respetuosamente a su Honorable Despacho:

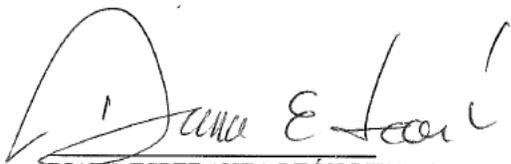
**PRIMERO:** Reponer el auto del 30 de mayo de 2023, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se continúe con el curso normal del proceso.

**TERCERO:** De no proceder el presente recurso de reposición conceder y tramitar de manera subsidiaria el recurso de apelación.

No siendo otro el motivo del presente me suscribo de usted agradeciendo la atención prestada

Del señor Juez;



**DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**

C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.

T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura

EJECUTIVO No 2022 - 00117 DE HOLCIM COLOMBIA S. A. Vs. JIMMY FRANCISCO BASTIDAS OJEDA - ALLEGANDO LIQUIDACION DE CREDITO A 5 DE JUNIO DE 2023

LUIS JOSE GRACIA BAYUELO <ljgracia.recobrarcol@gmail.com>

Mar 6/06/2023 8:00 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Putumayo - Puerto Asis <J01cmptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (691 KB)

HOLCIM Vs JIMMY FRANCISCO BASTIDAS OJEDA - ALLEGANDO LIQUIDACION DE CREDITO A 5 DE JUNIO DE 2023 - OK.pdf;

Señores:

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO  
E. S. D.

REF: EJECUTIVO No 2022 - 00117

DEMANDANTE: HOLCIM COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: JIMMY FRANCISCO BASTIDAS OJEDA

APODERADO: LUIS JOSE GRACIA BAYUELO

CORREO ELECTRÓNICO: [ljgracia.recobrarcol@gmail.com](mailto:ljgracia.recobrarcol@gmail.com)

TELÉFONO APODERADO: 3002142505

DIRECCIÓN APODERADO: CALLE 127 No 13A-54 OFICINA 303 BOGOTÁ

Muy buenas tardes, me permito por medio del presente, adjuntar memorial por medio del cual atiendo orden efectuada en numeral (2) del resuelve del auto de fecha 2 de junio de 2023, allegando la liquidación del crédito actualizada con corte a 5 de junio de 2023, y solicitó certificación y entrega de eventuales títulos que se encuentren en el proceso si es del caso.

Favor acusar recibo y proceder de conformidad.

Muchas gracias por su atención.

--

**LUIS JOSÉ GRACIA BAYUELO.**

Abogado - Candidato a Magíster en Derecho Internacional de los Negocios.

Especialista en Derecho Comercial y Financiero.

Estudios en Insolvencia e Intervención.

Cel: 3002142505.

**LUIS JOSE GRACIA BAYUELO**  
**ABOGADO**

Señor:

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Ciudad.

**REF.- EJECUTIVO No 2022 – 00117 DE HOLCIM COLOMBIA S. A. Vs JIMMY FRANCISCO BASTIDAS OJEDA**

**ASUNTO: ALLEGANDO LIQUIDACION DE CREDITO ORDENADA EN NUMERAL 2 DEL AUTO DE FECHA 2 DE JUNIO DE 2023 – ARTICULO 446**

**LUIS JOSE GRACIA BAYUELO**, ciudadano colombiano, mayor de edad y vecino de la Ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.397.917, abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 319.158 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la sociedad demandante, me permito en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del resuelve del auto de fecha 2 de junio de 2023, presentar ante su despacho la liquidación del crédito pretendido en este asunto con corte a fecha 5 de junio de 2023, para lo pertinente así:

Tal como obra en la foliatura, el Juzgado, mediante auto de fecha 12 de julio de 2022, resolvió librar mandamiento de pago en contra del demandado señor a sociedad **JIMMY FRANCISCO BASTIDAS OJEDA.**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por concepto de capital, representado como saldo insoluto en el pagare base de recaudo No 4065728, por un valor de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$9.999.833.00)**., más los intereses moratorios desde el vencimiento (9 de octubre de 2021) hasta el pago efectivo.

Así las cosas, de acuerdo a lo ordenado en el auto en comento, y la fecha de elaboración de esta liquidación, la misma arroja los siguientes valores:

<b>CAPITAL PENDIENTE:</b>	<b>\$ 9.999.833.00</b>
---------------------------	------------------------

<b>INTERESES DE MORA A</b> <b><u>AL 5 DE JUNIO DE 2023:</u></b>	<b>\$ 5.832.902.59</b>
--	------------------------

<b>TOTAL LIQUIDACION CAPITAL PENDIENTE</b> <b>MAS INTERESES PENDIENTES</b> <b>AL 5 DE JUNIO DE 2023:</b>	<b>\$ 15.832.735.59</b>
--	-------------------------

Calle 127 No. 13A - 54 Oficina 303, Edificio FUTURO 127 – Bogotá D.C.  
Teléfono 6373306 - Celular. 3002142505  
Email: ljgracia.recobrarcol@gmail.com

**LUIS JOSE GRACIA BAYUELO  
ABOGADO**

Anexo formato contentivo de la liquidación del crédito.

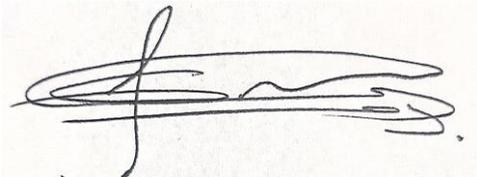
En consecuencia, una vez liquidado el crédito, con corte a 5 de junio de 2023, la suma total es de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$15.832.735.59).**

Sírvase señor Juez, ordenar se practique por secretaria la correspondiente actualización de la liquidación de las costas procesales que incluyan las agencias en derecho que fueran condenadas en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución en la suma que corresponda.

**EN CUANTO A LA EVENTUAL EXISTENCIA DE TITULOS JUDICIALES**

Además de lo anterior y teniendo en cuenta que se efectuaron las radicaciones de oficios de embargo a entidades bancarias a fin de embargar eventuales productos financieros del demandado, me permito solicitarle, si es del caso, se sirva certificar u ordenar certificar a quien corresponda si dentro del presente asunto efectivamente hay títulos judiciales como consecuencia de embargos, certificación que le solicito respetuosamente indique en caso de existir tales títulos, el monto de los mismos, quien los puso a disposición y disponer su orden de entrega inmediata al demandante por mi conducto hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y la liquidación de costas que se apruebe.

Cordialmente,



**LUIS JOSE GRACIA BAYUELO**  
**C. C. No. 1.015.397.917**  
**T. P. No. 319.158 del C. S. de la J.**

Calle 127 No. 13A - 54 Oficina 303, Edificio FUTURO 127 – Bogotá D.C.  
Teléfono 6373306 - Celular. 3002142505  
Email: ljgracia.recobrarcol@gmail.com

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL
MUNICIPAL DE PUERTO ASIS
RADICACION: 2022 - 00117
DEMANDANTE: HOLCIM
COLOMBIA S. A.
DEMANDADOS: JIMMY
FRANCISCO BASTIDAS OJEDA

PARA DETERMINAR PORCENTAJE	100		DIAS POR MES	30
<b>CAPITAL PAGARE No 4065728</b>	\$ 9.999.833,00			
INTERESES DE MORA				
PERIODO	DIAS EN MORA	PORCENTAJE DE INTERES SEGÚN RESOLUCION CORRESPONDIENTE	VALOR EN MORA	
DEL 09/10/21 AL 31/10/21	30	213%	\$ 212.996,44	
DEL 01/11/21 AL 30/11/21	30	215%	\$ 214.996,41	
DEL 01/12/21 AL 31/12/21	30	218%	\$ 217.996,36	
DEL 01/01/22 AL 31/01/22	30	220%	\$ 219.996,33	
DEL 01/02/22 AL 28/02/22	30	228%	\$ 227.996,19	
DEL 01/03/22 AL 31/03/22	30	231%	\$ 230.996,14	
DEL 01/04/22 AL 30/04/22	30	239%	\$ 238.996,01	
DEL 01/05/22 AL 31/05/22	30	247%	\$ 246.995,88	
DEL 01/06/22 AL 30/06/22	30	255%	\$ 254.995,74	
DEL 01/07/22 AL 31/07/22	30	266%	\$ 265.995,56	
DEL 01/08/22 AL 31/08/22	30	278%	\$ 277.995,36	
DEL 01/09/22 AL 30/09/22	30	294%	\$ 293.995,09	
DEL 01/10/22 AL 31/10/22	30	308%	\$ 307.994,86	
DEL 01/11/22 AL 30/11/22	30	322%	\$ 321.994,62	
DEL 01/12/22 AL 31/12/22	30	345%	\$ 344.994,24	
DEL 01/01/23 AL 31/01/23	30	360%	\$ 359.993,99	
DEL 01/02/23 AL 28/02/23	30	377%	\$ 376.993,70	
DEL 01/03/23 AL 31/03/23	30	385%	\$ 384.993,57	
DEL 01/04/23 AL 30/04/23	30	392%	\$ 391.993,45	
DEL 01/05/23 AL 31/05/23	30	378%	\$ 377.993,69	
DEL 01/06/23 AL 05/06/23	5	372%	\$ 61.998,96	
		TOTAL INTERESES DE MORA PENDIENTES ENTRE EL 9 DE OCTUBRE DE 2021 Y EL 30 DE JUNIO DE 2023	\$ 5.832.902,59	

TOTAL CAPITAL INICIAL	\$ 9.999.833,00
TOTAL INTERESES DE MORA AL 5 DE JUNIO DE 2023	\$ 5.832.902,59
TOTAL CAPITAL PENDIENTE MAS INTERESES DE MORA AL 5 DE JUNIO DE 2023	\$ 15.832.735,59